

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 04/2022, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

[REDACTED]

Vocales

[REDACTED]

[REDACTED]

Secretario del Consejo

[REDACTED]

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 3 de febrero de 2022, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente [REDACTED], en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto al proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

En el citado oficio, se informaba que, a tales efectos, se adjuntaban el proyecto de Decreto (versión del 14 de julio de 2021) y los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por los que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un



FIRMADO POR	[REDACTED]	03/02/2022	PÁGINA 1/20
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



proyecto normativo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2021, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe tiene por objeto regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de Andalucía, así como las condiciones que deben reunir las instalaciones y elementos materiales utilizados por el alumnado en el aprendizaje taurino, el régimen de aprendizaje y determinados aspectos del procedimiento sancionador.

Respecto a su contenido, el proyecto de Decreto consta de 24 artículos estructurados en cinco Capítulos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, así como de un Anexo, con el siguiente contenido:

- El Capítulo I (artículos 1 a 4), con las disposiciones generales, en el cual se regula el objeto, el concepto de escuela taurina, la compatibilidad de la formación taurina con la enseñanza reglada y los órganos competentes para su autorización y control.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 2/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



- El Capítulo II (artículos 5 a 10), en el cual se establecen los requisitos para ser titular de una escuela taurina, las instalaciones y personal mínimos necesarios para desarrollar la actividad, las condiciones del alumnado, los seguros y las obligaciones que rigen su funcionamiento.
- El Capítulo III (artículos 11 a 13), en relación con el procedimiento de autorización, en el cual se regula la solicitud y procedimiento de autorización de las escuelas taurinas y las causas de suspensión o revocación de las mismas.
- El Capítulo IV (artículos 14 a 20), de las actividades de aprendizaje de las escuelas taurinas, en el cual se reglamentan los programas didácticos y de actividades en materia taurina, el régimen de las clases prácticas con reses de lidia, con o sin muerte de la res y las clases magistrales.
- El Capítulo V (artículos 21 a 24), sobre el régimen sancionador que recae sobre las escuelas taurinas de Andalucía.
- La Disposición adicional única, la cual faculta al centro directivo competente en materia taurina a actualizar los importes de los seguros establecidos en el presente Decreto.
- La Disposición transitoria única, en la que se establece un plazo de adaptación de dos años para las escuelas taurinas que se encuentren autorizadas a la entrada en vigor de este Decreto, previéndose además que los procedimientos de autorización de escuelas taurinas, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se rijan por lo recogido en el mismo.
- La Disposición derogatoria única, por la que se deroga expresamente el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.
- La Disposición final primera, en relación con el desarrollo normativo.
- La Disposición final segunda, con la fecha de entrada en vigor.
- El Anexo I, con la programación didáctica mínima que deben ofrecer las escuelas taurinas autorizadas.

IV. CONTEXTO NORMATIVO DE APLICACIÓN

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

IV.1. En materia de escuelas taurinas

IV.1.1. Normativa estatal

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (en adelante, Ley 10/1991 de espectáculos taurinos), tiene por objeto la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 3/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos.

A los efectos de la presente Ley, los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.

En relación con el proyecto de Decreto objeto de informe, cabe destacar el artículo 4.3 de la precitada Ley 10/1991 de espectáculos taurinos, en el cual se establece como medida de fomento de los espectáculos taurinos, que se regularán las condiciones para el funcionamiento de las escuelas dedicadas a la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo a su actividad.

Además, el artículo 11.2.b) establece la autorización como mecanismo de intervención administrativa para la apertura y funcionamiento de las escuelas taurinas.

También hay que señalar que en desarrollo de la Ley 10/1991 de espectáculos taurinos, se aprobó el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

IV.1.2. Normativa autonómica

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. Asimismo, el artículo 47.1. 1ª atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en relación con el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

De esta forma, en relación con el desarrollo normativo de las referidas competencias, cabe destacar la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía (en adelante, Ley 13/1999 de espectáculos públicos), la cual tiene por objeto la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por espectáculo público, toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores; y por actividad recreativa, el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Asimismo, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 4/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Así, el artículo 2 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, regula el régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciéndose en su apartado 1 que la celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo 1,¹ que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

Además, en el apartado 7 del referido artículo 2, se indica que reglamentariamente se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

En relación con las competencias de la Administración autonómica, en el artículo 5.1 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, se establece como tal el aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía², especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

Adicionalmente, el artículo 5.6 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos estipula que, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos, es competencia de la Administración autonómica conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.

Además, hay que destacar que el artículo 5.7 de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, el cual dispone que sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, es competencia de la Administración autonómica someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades.

Por otro lado, en relación con las obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados, hay que resaltar que estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas, a responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y

¹ Celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

² Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 5/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen (artículo 14.c de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos).

Con respecto a los importes a asegurar, la Disposición transitoria primera de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, establece que en tanto no sean dictadas por el Consejo de Gobierno las oportunas normas reguladoras de las condiciones del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 14 c) de esta Ley, para casos de lesiones y muerte de los espectadores y público asistentes a espectáculos públicos y actividades recreativas, las correspondientes empresas estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con una cobertura mínima de 150.253,03 euros, en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de 1.202.024,21 euros para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más de ellas en un mismo siniestro.

A este respecto, el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, exceptúa de su ámbito de aplicación a los festejos taurinos populares y demás espectáculos taurinos reglamentados (artículo 2.d)). Asimismo, la normativa que actualmente reglamenta las escuelas taurinas (Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el cual será objeto de derogación por el actual proyecto normativo), no regula el seguro obligatorio de responsabilidad civil asociado a las clases con reses con asistencia de público.

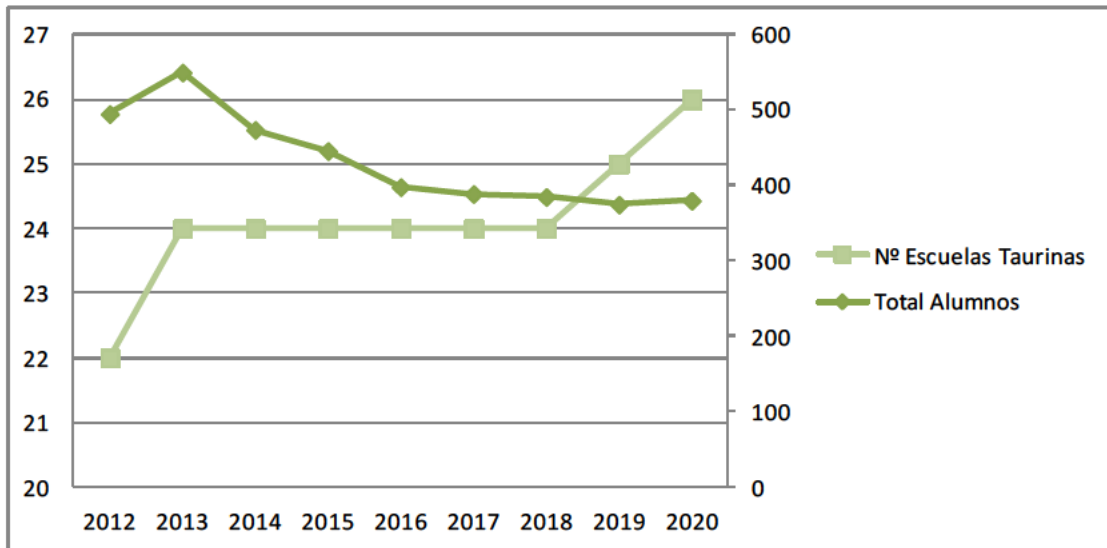
IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 6/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Gráfico 2. Evolución del número de escuelas taurinas y alumnos entre los años 2012-2020



Fuente: Elaborado por la ACREA a partir de los datos de la Asociación Andaluza de Escuelas Taurinas Pedro Romero

El gráfico 2 muestra que ante un mantenimiento de la oferta de las escuelas, se ha producido un descenso en la demanda de sus servicios por parte de posibles usuarios que desean convertirse en sus alumnos.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones generales

En el presente proyecto normativo se regula el régimen de las escuelas taurinas, estableciéndose los requisitos y condiciones de funcionamiento (Capítulo II) y reglamentándose el procedimiento de autorización, así como los requisitos que se deben cumplir y los mecanismos de intervención administrativos asociados a las clases prácticas con reses (declaración responsable para el caso de que las clases que se lleven a cabo con público en las instalaciones de la escuela taurina y autorización para el caso en que la clase se realice con público y fuera de las instalaciones de la escuela).

Así, la norma objeto de informe, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, de este Consejo, afecta a operadores económicos, como son las escuelas taurinas, incidiendo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en su actividad económica, tal y como ha indicado el órgano proponente de la norma al cumplimentar el referido Anexo II.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 8/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Hay que mencionar que, desde el punto de vista de la regulación eficiente y la competencia, el proyecto de Decreto posee numerosos aspectos positivos, ya sea debido a que se han mantenido del anterior Decreto 112/2001 o porque se han innovado en este proyecto normativo.

De esta forma, se valora positivamente que se hayan actualizado los requisitos que deben disponer las instalaciones de las escuelas taurinas, eliminándose aquellos que han quedado obsoletos y flexibilizándose otros (artículo 6).

Del mismo modo, se valora positivamente la disminución de la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización de una escuela taurina, estableciéndose de esta forma criterios de simplificación documental, en el marco del artículo 6.3 del Decreto 622/2019, además de no ser necesario presentar aquella documentación que ya se encuentra en poder de la administración, en cumplimiento del principio de simplificación de cargas establecido en el artículo 7 de la LGUM y del artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

También se destaca que se haya mantenido el sentido del silencio positivo para los procedimientos de autorización de escuelas taurinas (artículo 12.2) y de clases con reses fuera de sus instalaciones con público (artículo 19.5), en el marco establecido por el artículo 24 de la Ley 39/2015.

Otro aspecto a señalar desde el punto de vista de la regulación eficiente, la simplificación administrativa y la agilización de procedimientos, es que la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, se realice de oficio tras el otorgamiento de la respectiva autorización a la escuela taurina (artículo 12.4).

Del mismo modo, tiene una valoración positiva que se hayan establecido requisitos diferentes para las clases prácticas con muerte de la res y las clases en tentaderos sin muerte de la res (artículos 16 y 17, respectivamente), en cumplimiento del principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.

No obstante los aspectos positivos del proyecto de Decreto, es oportuno recordar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

De esta forma, la protección de intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la actividad económica, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia y siendo obligatorio que el establecimiento de una

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 9/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



restricción a la competencia deba quedar justificada atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen.

Así, se realizan en el siguiente apartado de este Informe observaciones particulares sobre el texto del proyecto de Decreto.

VI.2. Observaciones particulares sobre el articulado del proyecto normativo

En este apartado se realizan una serie de observaciones particulares al articulado contenido en el proyecto normativo objeto de este Informe.

VI.2.1. Sobre los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas (Capítulo II)

En el Capítulo II del proyecto de Decreto se establece el conjunto requisitos que deben cumplir las escuelas taurinas para su funcionamiento, estableciéndose requisitos asociados a las instalaciones que deben disponer (artículo 6), sobre el personal de las escuelas taurinas (artículo 7), sobre la necesidad de disponer de seguro de responsabilidad civil y de accidente (artículo 9) y otras obligaciones a cumplir por las escuelas taurinas (artículo 10), debiéndose indicar al respecto que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las invocadas, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma.

De esta forma, cabe señalar que se han incrementado los requisitos que debe cumplir el personal de las escuelas taurinas (artículo 7)⁵, en relación con los establecidos en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el cual será objeto de derogación por el actual proyecto normativo⁶.

⁵ Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas.

1. Las escuelas taurinas contarán, como mínimo, con el siguiente personal:

- Una persona que ejerza la dirección artística, que actuará como docente titular y que deberá ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros, aun cuando ya no se encuentre en activo.
- Una persona que ejerza la dirección general y ostente la representación de la escuela, siendo este cargo compatible con la dirección artística.
- En el caso de que la escuela cuente con un alumnado de veinticinco o más personas, una o varias personas como profesorado de apoyo, que deberán contar al menos con la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros, aun cuando no se encuentren en activo.
(...)

⁶ Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía

Artículo 7. Personal de las escuelas taurinas

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 10/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Así, se incrementa el número de personas que deben poseer la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros; así, el referido Decreto 112/2001 únicamente obligaba a que uno de los profesores de la escuela taurina ostentara la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas, mientras que en el actual proyecto de Decreto se establece que como mínimo la persona que ejerce la dirección artística, que actuará como docente titular, debe ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros y si tiene un profesor de apoyo por tener un alumnado superior a 25 alumnos, éste deberá tener al menos la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros.

Además, en el actual proyecto de Decreto si la escuela tiene más de 25 alumnos debe contar un profesor de apoyo, cuando en el Decreto 112/2001 el número de alumnos para contar con un profesor de apoyo era de 30.

A este respecto debe señalarse que no se ha encontrado en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma, la motivación de la necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, en la salvaguarda de las razones de interés general de las indicadas por el órgano proponente de la norma en el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, en relación con el establecimiento de estos nuevos requisitos que se imponen al personal de las escuelas taurinas, teniendo además en cuenta que si nos remitimos a la legislación comparada de otras Comunidades Autónomas no se identifican estos nuevos requisitos, como es el caso por ejemplo de la normativa sobre escuelas taurinas de las Comunidades Autónomas de Extremadura⁷ o de Castilla y León⁸.

Por otro lado, en el artículo 8 se establece que será obligatorio, para las clases prácticas con asistencia de público, contar con un seguro de responsabilidad civil y, al objeto de cubrir los daños personales del

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada treinta alumnos inscritos. En cualquier caso, al menos, uno de los profesores de la escuela taurina deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que haya actuado un mínimo de veinticinco novilladas picadas, aun cuando no se encuentren en activo.

⁷ Decreto 61/2006, de 4 de abril, por el que se establecen normas para la ordenación de las Escuelas Taurinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6. Personal de las Escuelas Taurinas.

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada Escuela Taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada treinta alumnos inscritos. En cualquier caso, al menos, uno de los profesores de la Escuela Taurina deberá ostentar la categoría profesional de matador de toros o de novillero, inscrito en la Sección II del Registro de Profesionales Taurinos, que acredite haber intervenido un mínimo de veinticinco novilladas picadas, aun cuando no se encuentre en activo.

⁸ Decreto 110/2002, de 19 de septiembre, Reglamento de escuelas taurinas de Castilla y León.

Artículo 7. Personal de las Escuelas Taurinas

Al objeto de garantizar el adecuado aprendizaje artístico y técnico de los futuros profesionales taurinos, cada escuela taurina deberá contar, al menos, con un profesor por cada veinte alumnos. En cualquier caso, al menos uno de los profesores de la escuela taurina deberá estar inscrito en la Sección I (Matadores de toros) del Registro General de Profesionales Taurinos. En caso de no estar en activo, se deberá acreditar el haber estado inscrito en dicha Sección.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 11/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, de un seguro de accidentes.

Sobre la exigencia del seguro de responsabilidad civil, es preciso recordar el artículo 21 de la Ley Paraguas, el cual sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional establece que: “*Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.*” (Subrayado añadido).

En este sentido, debe indicarse que la Ley 13/1999 de espectáculos públicos regula en su artículo 14.c) que las empresas, cargos directivos y empleados estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas, a responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen.

Ahora bien, se recuerda que esta medida que trata de garantizar que los posibles daños que pueda causar su actividad queden cubiertos, deberá ser proporcionada a la luz de la finalidad y objetivo pretendido, de manera que no se establezcan unas sumas aseguradas que resulten excesivas respecto al riesgo a asegurar, dado que ello supondría una carga administrativa injustificada para los operadores económicos.

Por otro lado, respecto al seguro de accidentes, en el artículo 9.2.b) se establece que para las clases prácticas con muerte de res con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que no todos los participantes estén cubiertos por el seguro de accidentes de la escuela a la que pertenecen o no lo acrediten, la escuela o asociación organizadora deberá contratar una póliza de seguro de accidentes que cubra al alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros.

Sin embargo, se hace notar que, tal y como establece el artículo 9.2.a), el importe que cubre el seguro de accidentes de las escuelas taurinas es de doce mil euros, notablemente inferior a los cincuenta mil euros establecidos en el apartado b), no encontrándose en el expediente de tramitación de la norma la motivación de la proporcionalidad de esta medida en el ámbito del artículo 5 de la LGUM.

Además, debe tenerse en cuenta que esta medida podría afectar principalmente a las escuelas taurinas de otras Comunidades Autónomas que quieran organizar o participar en clases prácticas con muerte de res con público en Andalucía y que en su normativa autonómica no se establezca como

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 12/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



obligatoria la contratación de un seguro de accidentes, lo que podría infringir el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM.

Adicionalmente, en relación con las obligaciones de las escuelas taurinas, se establece que deben mantener un alumnado en número no inferior a seis por curso, lo que debido a que el número de alumnos no depende exclusivamente de la escuela taurina sino de la demanda de sus servicios y que continuar con la actividad económica por parte de la escuela con un número pequeño de alumnos es una decisión empresarial, se encuentra por este Consejo que este requisito es desproporcionado en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en la documentación que acompaña al proyecto de Decreto su motivación.

De esta forma, el conjunto de requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto deben ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada, en el marco del artículo 5 de la LGUM, quedando recogido en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma el análisis realizado y las motivaciones existentes.

VI.2.2. En relación con los incumplimientos de las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (artículos 13 y 21)

En los supuestos en que las escuelas taurinas ya inscritas y en funcionamiento incumplan alguna de las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión y, en su caso, la prohibición del ejercicio de la actividad y su funcionamiento, así como la revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente (artículo 13.1), debiéndose tener en cuenta que no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas durante cinco años, a aquellas personas físicas o jurídicas a las que se le haya revocado previamente una autorización (artículo 13.3).

Además, En los supuestos anteriores, el órgano competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de las instalaciones, en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 13.2).

Dichos acuerdos de suspensión, de prohibición y revocación, así como las medidas provisionales, implican restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal de una escuela taurina.

A este respecto cabe destacar que el artículo 21 del proyecto de Decreto establece que el régimen sancionador de las escuelas taurinas será el regulado en la Ley 10/1991 de espectáculos taurinos, destacándose del régimen sancionador de la citada Ley:

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 13/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



- o El artículo 13.6, en el cual se indica que no tendrán carácter de sanción la clausura de plazas de toros o de escuelas taurinas que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad.
- o El artículo 15.o), el cual establece como infracción grave el incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas.
- o El artículo 18, el cual determina que por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.
 - b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.
 - c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).
 - d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

- o El artículo 20.1, el cual estipula que en la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas, tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

Así, teniendo en cuenta que ya existe un régimen sancionador en el que se regulan las situaciones que implican la clausura por falta de la autorización preceptiva, la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como las sanciones asociadas al incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas, la necesidad de adoptar las medidas que se establecen en el artículo 13 del proyecto de Decreto, adicionales a las establecidas en el régimen sancionador, deberán de estar debidamente justificadas en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas, la relación de causalidad existente entre las mismas y las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Por este motivo, se considera conveniente que en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 13 del proyecto de Decreto, se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado. A tal efecto, lo más adecuado es que el ejercicio de estas potestades se lleve a cabo únicamente cuando el incumplimiento de una determinada condición o requisitos pudiera tener

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 14/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



consecuencias muy graves en el orden público, la seguridad pública, la salud, en el medioambiente o en el entorno urbano.

VI.2.3. Sobre las clases prácticas con reses y las clases magistrales (Capítulo IV)

En el capítulo IV del proyecto de Decreto (artículos 14 a 20), se establecen los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses, estableciéndose requisitos diferentes para las clases prácticas con muerte de res (artículo 17) y las clases en tentaderos (artículo 18), e indicándose que para las clases magistrales les será de aplicación los mismos requisitos y control administrativo que para las clases prácticas (artículo 20.3).

De esta forma, en relación con los requisitos establecidos para las clases prácticas con reses en el proyecto de Decreto, debemos volver a hacer mención de la necesidad de que todos los requisitos que afecten al desarrollo de la actividad económica de las escuelas taurinas sean objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada, en el marco del artículo 5 de la LGUM, quedando recogido en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma el análisis realizado y las motivaciones existentes.

Así, a este respecto cabe señalar que en el artículo 18.2 del proyecto normativo se establece, en relación con las clases prácticas desarrolladas en las instalaciones de la propia escuela taurina con asistencia de público, que queda expresamente prohibida la coincidencia en la celebración de una clase práctica en el mismo día y municipio con otro espectáculo taurino, siempre que no haya al menos cuatro horas de diferencia entre la finalización de un evento y el inicio de otro. Este Consejo encuentra este requisito desproporcionado en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en la documentación que acompaña al proyecto de Decreto su motivación.

De esta forma, el anteriormente referido requisito, que impide la coincidencia en el mismo día y municipio de la celebración de una clase práctica con público en las instalaciones de la escuela taurina con otro espectáculo taurino, debe eliminarse del proyecto de Decreto o bien el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad sobre la base de alguna de las razones de interés general que son objeto de salvaguarda por el proyecto de normativo (orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano).

VI.2.4. Sobre la adaptación de las escuelas taurinas autorizadas previamente a la entrada en vigor del Decreto (Disposición transitoria única)

El proyecto de Decreto establece un periodo transitorio de dos años para que las escuelas taurinas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren autorizadas, se adapten a los requisitos exigidos en el Reglamento (Disposición transitoria única).

FIRMADO POR	[Redacted]		03/02/2022	PÁGINA 15/20
	[Redacted]			
	[Redacted]			
	[Redacted]			
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]		



De esta forma, se constituye una diferenciación entre las escuelas taurinas ya establecidas y aquellas que se creen tras la entrada en vigor de la norma, ya que las primeras dispondrán de un plazo de dos años para cumplir los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto, debiendo cumplir mientras los requisitos establecidos en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el cual es objeto de derogación por el actual proyecto normativo.

A este respecto, cabe destacar que las diferencias entre los requisitos que se implantan en el actual proyecto de Decreto y los regulados en el anterior Reglamento establecido en el referido Decreto 112/2001, no son tan significantes como para incluir un régimen transitorio con un plazo tan holgado, dos años de duración, teniendo además en cuenta que se ha procedido a simplificar y a flexibilizar algunos de los requisitos preexistentes.

De esta forma, no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, las motivaciones que hagan indispensable establecer un plazo de dos años para la adaptación de las escuelas taurinas preexistentes a la nueva regulación, como podrían ser motivaciones relativas a los costes de la inversión que son necesarios realizar o a razones de índole técnico.

Además, debe señalarse que esta diferenciación entre las escuelas taurinas ya instaladas y las que desean comenzar su actividad, implica un trato discriminatorio entre operadores económicos y una clara barrera de entrada, debiendo ser los requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto los necesarios y proporcionados al fin perseguido.

De esta forma, teniendo en cuenta las observaciones anteriores, se recomienda por este Consejo que se estudie la posibilidad de reducir el plazo establecido en el régimen transitorio y que se motive en el expediente de tramitación de la norma las razones que implican su establecimiento y duración.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Sobre los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas regulados en el Capítulo II del proyecto de Decreto, hay que señalar que se han incrementado los requisitos que debe cumplir el personal de las escuelas taurinas. El artículo 7 aumenta el número de personas que deben poseer la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros, de forma que en el anterior Decreto 112/2001 únicamente obligaba a que uno de los profesores de la escuela taurina ostentara la categoría profesional de matador de toros o de novillero con picadores que hubiera actuado un mínimo de

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 16/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



veinticinco novilladas picadas, mientras que en el actual proyecto de Decreto se establece que como mínimo la persona que ejerce la dirección artística, que actuará como docente titular, debe ostentar la categoría profesional de matador o matadora de toros y si tiene un profesor de apoyo por tener un alumnado superior a 25 alumnos, éste deberá tener al menos la categoría profesional de matador o matadora de toros, novillero o novillera con picadores o banderillero o banderillera de corridas de toros. Además, en el actual proyecto de Decreto si la escuela tiene más de 25 alumnos debe contar un profesor de apoyo, cuando en el Decreto 112/2001 el número de alumnos para contar con un profesor de apoyo era de 30.

A este respecto debe señalarse que no se ha encontrado en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma, la motivación de la necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, en la salvaguarda de las razones de interés general de las indicadas por órgano proponente de la norma, por lo que se recomienda el pertinente ejercicio de motivación indicado.

SEGUNDO.- Asimismo, también se recoge en los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas del Capítulo II del proyecto de Decreto, concretamente en el artículo 8 que será obligatorio, para las clases prácticas con asistencia de público, contar con un seguro de responsabilidad civil y, al objeto de cubrir los daños personales del alumnado y del profesorado cuya enseñanza implique contacto directo con las reses, en las actividades de aprendizaje o de promoción, de un seguro de accidentes. Sobre la exigencia del seguro de responsabilidad civil, es preciso recordar el artículo 21 de la Ley Paraguas, sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional y lo indicado en la Ley 13/1999 de espectáculos públicos, artículo 14.c).

Por ello, este Consejo quiere recalcar que esta medida, que trata de garantizar que los posibles daños que pueda causar su actividad queden cubiertos, deberá ser proporcionada a la luz de la finalidad y objetivo pretendido, de manera que no se establezcan unas sumas aseguradas que resulten excesivas respecto al riesgo a asegurar, dado que ello supondría una carga administrativa injustificada para los operadores económicos.

TERCERO.- Respecto al seguro de accidente, contemplado en el artículo 9.2.b), este establece que para las clases prácticas con muerte de res con público, incluidas las organizadas por otras escuelas taurinas en el Ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que no todos los participantes estén cubiertos por el seguro de accidentes de la escuela a la que pertenecen o no lo acrediten, la escuela o asociación organizadora deberá contratar una póliza de seguro de accidentes que cubra al alumnado participante y al personal profesional que lo auxilie, por una cuantía mínima, por muerte o invalidez, de cincuenta mil euros. Sin embargo, se hace notar que, tal y como establece el artículo 9.2.a), el importe que cubre el seguro de accidentes de las escuelas taurinas es de doce mil euros, notablemente inferior a los cincuenta mil euros establecidos en el apartado b), no encontrándose en el expediente de tramitación de la norma la motivación de la proporcionalidad de

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 17/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



esta medida en el ámbito del artículo 5 de la LGUM. Además, podría afectar principalmente a las escuelas taurinas de otras Comunidades Autónomas que quieran organizar o participar en clases prácticas con muerte de res con público en Andalucía y que en su normativa autonómica no se establezca como obligatoria la contratación de un seguro de accidentes, lo que podría infringir el principio de no discriminación establecido en el artículo 3 de la LGUM.

CUARTO- En relación con las obligaciones de las escuelas taurinas, el proyecto normativo establece que deben mantener un alumnado en número no inferior a seis por curso. Este Consejo entiende que el número de alumnos no depende exclusivamente de la escuela taurina sino de la demanda de sus servicios y que continuar con la actividad económica por parte de la escuela con un número pequeño de alumnos es una decisión empresarial, por lo que se encuentra por este Consejo que este requisito es desproporcionado en el marco establecido por el artículo 5 de la LGUM, no habiéndose encontrado en la documentación que acompaña al proyecto de Decreto su motivación.

QUINTO.- Todos estos requisitos examinados en los puntos segundo a cuarto del presente dictamen, como se ha puesto de manifiesto, pueden resultar desproporcionados, y a priori, injustificados, por lo que si se quieren mantener en el texto del proyecto de Decreto, se recomienda que sean objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada, establecido en el artículo 5 de la LGUM, y por ende dicha revisión justificada debería ser recogida en la documentación que conforma el expediente de tramitación de la norma el análisis realizado y las motivaciones existentes.

SEXTO.- En relación con los supuestos en que las escuelas taurinas ya inscritas y en funcionamiento incumplan alguna de las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, regulados en el artículo 13 y 21, podrá acordarse por el órgano competente la suspensión y, en su caso, la prohibición de ejercicio de la actividad y su funcionamiento, así como la revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el Registro de Escuelas Taurinas de Andalucía, además de que no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de escuelas durante cinco años. Además, el órgano competente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de las instalaciones. En este sentido, este Consejo quiere manifestar que dichos acuerdos de suspensión, de prohibición y revocación, así como las medidas provisionales, implican restricciones al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal de una escuela taurina.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 18/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



Así, teniendo en cuenta que ya existe un régimen sancionador en el que se regula las situaciones que implican la clausura por falta de la autorización preceptiva, la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como las sanciones asociadas al incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas, la necesidad de adoptar las medidas que se establecen en el artículo 13 del proyecto de Decreto, adicionales a las establecidas en el régimen sancionador, deberán de estar debidamente justificadas en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como son en este caso razones de orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas, la relación de causalidad existente entre las mismas y las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM.

Por este motivo, se recomienda que se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado. A tal efecto, lo más adecuado es que el ejercicio de estas potestades se lleve a cabo únicamente cuando el incumplimiento de una determinada condición o requisitos pudiera tener consecuencias muy graves en el orden público, la seguridad pública, la salud, en el medioambiente o en el entorno urbano.

SÉPTIMO.- En cuanto a las clases prácticas con reses y las clases magistrales, reguladas en el capítulo IV del proyecto de Decreto (artículos 14 a 20), el artículo 18.2 establece que queda expresamente prohibida la coincidencia en la celebración de una clase práctica en el mismo día y municipio con otro espectáculo taurino, siempre que no haya al menos cuatro horas de diferencia entre la finalización de un evento y el inicio de otro. Con respecto a este requisito, que impide la coincidencia en el mismo día y municipio de la celebración de una clase práctica con público en las instalaciones de la escuela taurina con otro espectáculo taurino, entiende este Consejo que el órgano proponente de la norma debe motivar su necesidad y proporcionalidad con base en alguna de las razones de interés general que son objeto de salvaguarda por el proyecto normativo, como pueden ser el orden público, seguridad pública, salud pública y prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, o si no se elimine del proyecto normativo.

OCTAVO.- Por último, el proyecto de Decreto establece un periodo transitorio de dos años para que las escuelas taurinas, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren autorizadas, se adapten a los requisitos exigidos en el Reglamento (Disposición transitoria única). En este sentido, no se han encontrado en el expediente de tramitación de la norma, las motivaciones que hagan indispensable establecer un plazo de dos años para la adaptación de las escuelas taurinas

FIRMADO POR	[Redacted]	03/02/2022	PÁGINA 19/20
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		
VERIFICACIÓN	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



preexistentes a la nueva regulación, como podrían ser motivaciones relativas a los costes de la inversión que son necesarios realizar o a razones de índole técnico.

Además, debe señalarse que esta diferenciación entre las escuelas taurinas ya instaladas y las que desean comenzar su actividad, implica un trato discriminatorio entre operadores económicos y una clara barrera de entrada, debiendo ser los requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto los necesarios y proporcionados al fin perseguido.

Por ello, este Consejo recomienda que se estudie la posibilidad de reducir el plazo establecido en el régimen transitorio y que se motive en el expediente de tramitación de la norma las razones que implican su establecimiento y duración.

NOVENO.- Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos, y las Consejerías de las que dependen, apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del vigente Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

[Redacted Signature]
PRESIDENTE

[Redacted Signature]
VOCAL PRIMERO

[Redacted Signature]
VOCAL SEGUNDA

[Redacted Signature]
SECRETARIO

FIRMADO POR	[Redacted Signature]	03/02/2022	PÁGINA 20/20
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
	[Redacted Signature]		
VERIFICACIÓN	[Redacted Signature]	[Redacted Signature]	[Redacted Signature]